



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2020-00089-00  
Demandante: JOSE MANAUEL TOLOZA GALVAN  
Demandado: ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA representada por su progenitora YELIMAR ALEXANDRA MIRANDA HERRERA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.* Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

**ARTICULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

**ARTICULO 29.** *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, el señor JOSE MANAUEL TOLOZA GALVAN concedió poder a CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY con L.T. No. 23116 del C.S.J. para interponer demanda de impugnación de paternidad contra YELIMAR ALEXANDRA MIRANDA HERRERA madre de la niña ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA. Como quiera que la representante del demandante no acredita su calidad de abogado, debiendo hacerlo de conformidad a lo normado en el Art. 73 del C.G.P, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores, carece de postulación para adelantar el proceso. Circunstancia que debe enmendarse.

2. Se demanda equivocadamente a la señora YELIMAR ALEXANDRA MIRANDA HERRERA representante legal de ENID AILYN SALOME TOLOZA, quien es el legítimo contradictor de conformidad con lo establecido en del Art. 403 del Código Civil, imprecisión que se debe corregir tanto en el poder como en la demanda.

3. Debe aportarse nombre y dirección del presunto padre, quien debe ser vinculado al proceso (Art. 218 C. C)

4. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**